

CORNARE

NÚMERO RADICADO: **133-0361-2016**

Sede o Regional: **Regional Páramo**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**

Fecha: **02/11/2016** Hora: 09:01:40.24 Folios: 0

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
 LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales,
 estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través del formulario de recepción de Queja ambiental con radicado No. SCQ-1333-0597-2014 del día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), tuvo conocimiento la corporación por parte de un interesado anónimo que en la vereda llanadas santa clara sector el molino: "están realizando una tala rasa de una pinera al parecer sin permiso afectando un nacimiento de agua."

Que en atención a dicha queja se practicó visita de verificación el día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), de la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0349 del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) en el que se evidencio lo siguiente:

...Observaciones...

- Se realiza recorrido por el predio encontrándose que en el lugar se hay tres personas realizando un aprovechamiento de bosque plantado sin los permisos de Cornare, para esta actividad están utilizando dos motosierras, al indagarles por el encargado, manifiestan que un señor los contrato, el señor se llama Javier Loaiza, pero que el no es el dueño del predio, que no saben quién es el dueño, al preguntarles por el numero telefónico del señor Loaiza manifiestan no saberlo. Se les indaga sobre los permisos del aprovechamiento pero no cuentan con ningún tipo de permiso que evidencia la legalidad del mismo.
- En el predio se encuentran residuos de la tala de los árboles en una área de 1500 metros cuadrado aproximadamente, los bloques de los arboles presentan un diámetro superior a 30 cm de DAP y se encuentran apilados al lado de la vía, 7 metros cúbicos de pino ciprés (Cupressus Lucitanica) dispuestos para ser transportados.
- No se evidencia una fuente de agua que pueda verse afectada por el aprovechamiento de los pinos.
- Al verificar las coordenadas del predio en el SIAR, se evidencia que este se encuentra ubicado en Zona tipo B según ley 2 de 1959, por encontrarse en esta zona cualquier tipo de aprovechamiento forestal corresponde a la Corporación autónoma Regional Aprobar o negar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *Al no tener evidencia de la legalidad del aprovechamiento y tras realizar las consultas necesarias sobre autorizaciones de aprovechamiento de bosque plantado por parte de Cornare o del Ica en la zona, se procede a informar a la Policía Nacional para que realice las actividades respectivas según su competencia.*
- *La Policía Nacional se encarga de realizar el decomiso preventivo de 7 metros cúbicos de pino ciprés en bloque, el cual es transportado en volquetas del municipio de Sonsón y puesto en custodia en las instalaciones de la secretaria de agricultura y medio ambiente de Sonsón (Saryma), adicional a esto decomisan dos motosierras que son puestas a disposición de la corporación.*
- *Dispersos en el predio se encuentran aproximadamente 1000 envaraderas producto del aprovechamiento forestal Tras indagar con vecinos del sector Manifiestan que el dueño del predio es el señor Oscar Giraldo.*

...Conclusiones...

- *La infracción se tipifica en la medida en la que se está haciendo un aprovechamiento forestal de regeneración natural de bosque plantado en zona de protección cobijada por la Ley 2 de 1959 categoría B sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente (CORNARE).*
- *No hay afectación ambiental a cuerpos de agua.*
- *Se encuentran residuos del aprovechamiento forestal dispersos en el predio.*
- *La Policía Nacional se encarga de realizar el decomiso preventivo de 7 metros cúbicos de pino ciprés en bloque, y puesto en custodia en las instalaciones de la secretaria de agricultura y medio ambiente de Sonsón Saryma, adicional a esto decomisan dos motosierras que son puestas a disposición de la Corporación.*
- *La envaradera encontrada en el predio y que está dispersa no es posible transportarla para su decomiso*

Recomendaciones...

- *El señor Oscar Giraldo deberá realizar la recolección de los residuos del aprovechamiento en su predio sin generar perjuicio a predios vecinos y sin realizar ningún tipo de quema de estos subproductos.*
- *La envaradera encontrada en el predio debe ser recolectada y dispuesta en el mismo predio quedando bajo custodia y responsabilidad del señor Oscar Giraldo, estas serán sujeto de visitas esporádicas de control y seguimiento para verificar su conservación por parte de la Corporación.*
- *El señor Oscar Giraldo deberá realizar la compensación de los árboles talados con al menos 300 árboles de especies nativas en su predio.*
- *Continuar con los procesos jurídicos a los que haya lugar según la oficina jurídica de Cornare.*

Que a través del oficio No. 133.0431 del día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el patrullero de la policía nacional se permitió poner a disposición de la corporación siete (07)

metros cúbicos de madera y las dos (02) motosierras referenciadas en el informe técnico, acompañado del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 01102550.

Que por medio del oficio No. 133.0442 del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; y Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, solicitaron la devolución de las motosierras argumentando lo siguiente:

"...muy comedidamente nos permitimos informarle que en la incautación de madera hecha el pasado 05 de septiembre en "El Molino", vía que conduce Al Salto, las personas encargadas de dicho trámite ingresaron a la finca "La Esperanza", (sitio diferente donde encontraron la madera) y se llevaron dos motos sierras de nuestra propiedad.

Por lo anterior y con todo respeto solicitamos la devolución de las moto sierras incautadas, ya que esta situación está afectando nuestro trabajo..."

Que con el oficio No. 133.0443 del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), La Policía Nacional se permitió corregir el primer informe, con relaciona a la referencias de las motosierras incautadas.

Que a través del acta de entrega de motosierras radicado No. 133.0374 del día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), para efectos de cadena de custodia y de manera provisional se les entregaron a los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; y Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, las motosierras incautadas.

Que con oficio No. 133.0445 del día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el señor Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232, informo lo siguiente con relación a la titularidad del predio donde se estaba realizando el aprovechamiento con la finalidad de evitar el sancionatorio:

(...) me permito anexar el Folio de Matricula inmobiliaria N° 028-28620, y la escritura N° 229 de marzo 28 de 2014, con la que acredito el predio que en el catastro figura con el numero o código 05-756-00-00-00-0007-0245-0-00-00-0000 que tiene una cabida total aproximada de Una Hectárea y cuarto (1 1/4), según los títulos, mejorado de Dos Casas de habitación una grande y otra pequeña, potreros, maderas de pino y con todas sus demás mejoras y anexidades correspondientes, situado en el paraje de Llanadas Santa Clara, en jurisdicción del Municipio de Sonsón, que se denominara "Santa Teresa". Es de mi propiedad para los efectos y evitar el sancionatorio..."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto No. 133.0393 del 18 de septiembre del 2014, se dispuso imponer medida preventiva de suspensión de la actividad, y decomisos preventivo de 7 metros cúbicos de pino Cipres, iniciar procedimiento sancionatorio y formular el siguiente pliego de cargos a los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232, Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177:

CARGO UNICO: Los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, realizaron un

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



SC 1544-1

SA 159-1

GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosqués: 834 85 83,

Porce Nus: B66 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

aprovechamiento forestal de bosque plantado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón, sin contar con ningún tipo de autorización por parte de la autoridad competente, desconociendo así lo consagrado en los decretos 2811 de 1974 y 1791 de 1996, y en la ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 133.0472 del 11 de noviembre del 2014, y del informe técnico No. 133.0189 del 21 de mayo del 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio - Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del Oficio No. 133-0472 del día 6 del mes de octubre del año 2014, el señor Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232, se dispuso a presentar los siguientes descargos:

"(.....) De manera respetuosa me remito a su despacho con el fin de manifestarle que la tala de árboles que efectué en la vereda Llanadas Santa Clara, sector El Molino, la realice sin ninguna autorización por desconocimiento de la ley, y según oficio enviado que recibí de

su parte dispone algunos requerimientos, con el fin de subsanar en parte este hecho y es por ello que quiero poner en conocimiento lo siguiente:

1. Efectué la recolección de los residuos del aprovechamiento, sin generar perjuicio a los vecinos y sin realizar ningún tipo de quema.
2. La envaradera que se encontró en el predio la recolecte, la tengo en el mismo predio, sujeto a visitas de control de parte de la Corporación.
3. Sembré 300 plántulas nativas de sauce en el predio, como compensación de los árboles talados.

Agradezco su amable atención. (.....)

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que se procedió a través el Auto No. 133-0248 del día 26 del mes de junio del año 2015, se dispuso INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, las siguientes:

1. Queja ambiental con radicado No. SCQ-1333-0597-2014 02 del mes de septiembre del 2014.
2. informe técnico No. 133.0349 del 11 del mes de septiembre del 2014.
3. oficio No. 133.0431 del 05 del mes de septiembre del 2014.
4. oficio No. 133.0442 del 11 del mes de septiembre del año dos mil catorce 2014.
5. oficio No. 133.0443 del 11 del mes de septiembre del 2014.
6. acta de entrega de motosierras radicado No. 133.0374 del 12 del mes de Septiembre del 2014.
7. oficio No. 133.0445 del día dieciséis 16 del mes de septiembre del 2014.
8. Oficio No. 133.0472 del 06 de octubre del 2014.
9. informe técnico No. 133.0472 del 11 de noviembre del 2014.
10. informe técnico No. 133.0189 del 21 de mayo del 2015.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO ÍNFRACOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los descargos presentados por a través del Oficio No. 133-0472 del día 6 del mes de octubre del año 2014, por el señor Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

Que a través del oficio No. 133-0195 del día 29 del mes de abril del año 2014, el señor Alirio de Jesús Marín identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068 se dispuso a presentar los siguientes descargos:

"(.....) De manera respetuosa me remito a su despacho con el fin de manifestarle que la tala de árboles que efectué en la vereda Llanadas Santa Clara, sector El Molino, la realice sin ninguna autorización por desconocimiento de la ley, y según oficio enviado que recibí de su parte dispone algunos requerimientos, con el fin de subsanar en parte este hecho y es por ello que quiero poner en conocimiento lo siguiente:

- 1. Efectué la recolección de los residuos del aprovechamiento, sin generar perjuicio a los vecinos y sin realizar ningún tipo de quema.*
- 2. La envaradera que se encontró en el predio la recolecte, la tengo en el mismo predio, sujeto a visitas de control de parte de la Corporación.*
- 3. Sembré 300 plántulas nativas de sauce en el predio, como compensación de los árboles talados. (.....)*

Aunque se reconoce que los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, no continuaron con el aprovechamiento forestal solo lo hicieron por la medida preventiva que se le impuso de lo contrario hubiera continuado con la actividad teniendo en cuenta de las gravedad de las afectaciones ambientales que estaba causando en el lugar de los hechos, estos descargos no está llamado a prosperar.

Frente a la información de las actividades realizadas considera el despacho que no existe necesidad de imponer actividades de hacer en la sanción a imponer.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.06.19915 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ISO 9001



ISO 14001



GP 056-1

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, por un valor de (\$ 1.658.698,56) un millón seiscientos cincuenta y ocho mil, seiscientos noventa y ocho mil pesos y cincuenta y seis centavos, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 133-133-0393 del día 18 de mes de septiembre del año 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (...)*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en virtud a lo contenido en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 133-0497 del día 08 de Octubre del año 2016 en el cual se establece lo siguiente:

19. **CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de (\$ 1.658.698,56) un millón seiscientos cincuenta y ocho mil, seiscientos noventa y ocho mil pesos y cincuenta y seis centavos., a cada uno de los infractores.

20. **RECOMENDACIONES**

20.1. *Remitir a la oficina jurídica.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción de decomisos definitivo y la multa correspondiente.

Que es competente el Director de la Regional Paramo y en mérito en lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, del cargo único formulado a través del Auto No. 133-0393 del 18 de septiembre del año 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental por daño o afectación ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, una **SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA** por (\$ 1.658.698,56) un millón seiscientos cincuenta y ocho mil, seiscientos noventa y ocho mil pesos y cincuenta y seis centavos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER A Los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, como sanción accesoria el **DECOMISO DEFINITIVO DE 7 METROS CÚBICOS DE PINO CIPRÉS** en bloque, en custodia de la secretaria de agricultura y medio ambiente de Sonsón. Saryma,

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.


ARTICULO QUINTO: INGRESAR A Los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a Los señores Robinson Arbey López Soto identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.138; Oscar Ferney Giraldo Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.232 Carlos Alberto Gómez Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.177, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Asunto: Resuelve Sancionatorio
Proceso: Queja Ambiental
Reviso: Jonathan E.
Fecha: 31-10-2016
Expediente: 05756.03.19915